



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **FREDDY JUNIOR BUELVAS AGUILERA** en contra de **CAFÉSALUD E.P.S. EXP. SUPERSALUD N.º J - 2017 - 191175.**

EXP. 11001 22 05 000 2020 00709 01 - NURC 1 2017 191175.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordenara a CAFESALUD E.P.S. el reconocimiento económico de la suma de \$19.307.785., suma esta, que representa los gastos en los que incurrió por concepto de la atención de urgencias de la entidad promotora de salud CAFESALUD E.P.S.

Para el efecto, manifestó que el 4 de octubre de 2016, acudió a consulta con el neurocirujano cuyo concepto fue: *“EGM DE MMIL QUE MUESTRA RADICULOPATIAQ S1 DERECHMRI QUE EVIDENCIA DISCO EXTRUIDO DE L5-S1 DERECHO”*, por lo que debía operarse inmediatamente; que por sus estudios universitarios solicitó que la cirugía fuera aplazada; que el 6 de marzo de 2017, interpuso un derecho de petición para solicitar de manera urgente la práctica de su cirugía con el médico Jorge Ramírez en la Clínica Reina Sofía de Bogotá; que el 7 de marzo de 2017, la E.P.S CAFESALUD, le respondió que al revisar los registros de información en la base de datos no encontraron registro de radicación de orden para el servicio expedida por uno de los profesionales adscritos a su red; que por ese motivo asistió a consulta de manera particular con el neurocirujano Rubén Sabogal, quien le manifestó que por los grandes dolores que estaba presentando debía ser operado inmediatamente; que como la demandada no le dio razón acerca de su cirugía, y el dolor en su columna se agudizó, presentó tutela el día 19 de abril de 2017; que el día 5 de mayo de 2017, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena le ordenó al representante legal de CAFESALUD que programara el procedimiento quirúrgico consistente en cirugía mínimamente invasiva DISCET LAMINECT FORAMET, dejando claro que la misma, debía ser efectuada y valorada por los

médicos especialistas adscritos a la red de prestadores de servicios de la E.P.S. accionada; que pese a ser notificada del fallo de tutela la entidad demandada no respondió; que el 16 de mayo de 2017, presentó queja ante la Superintendencia de Salud; que el 30 de mayo de 2017 presentó incidente de desacato contra la demandada; que debido a que el dolor de su columna se agudizó, se operó de manera urgente con el doctor Jorge Felipe Ramírez León en la Clínica Reina Sofía de la ciudad de Bogotá; que el 23 de junio de 2017, lo llamaron de CAFESALUD E.P.S. para informarle que había una autorización para la realización de la cirugía que necesitaba, y que la autorización fue emitida con número 18370209 de 21 de junio de 2017; que el 30 de junio de 2017, solicitó a E.P.S. CAFÉSALUD reembolso de costos de la cirugía que se practicó; y que el 18 de septiembre de 2017, la entidad le negó el reembolso.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 29 de noviembre de 2017, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. Igualmente, se requirió a la Clínica Reina Sofía para que aportara al proceso la factura y/o certificara el pago de los servicios de salud prestados al señor Freddy Junior Buelvas Aguilera; aportara copia completa y legible de la historia clínica del demandante, y respondiera los interrogantes que se le plantearon (f.º 139 - 140).

CAFESALUD E.P.S. S.A., se opuso a la pretensión invocada por el actor. Al respecto, aseveró que la misma era improcedente por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución n.º 5261 de 5 de agosto de 1994, debido a que el demandante solicitó de forma extemporánea el reembolso por valor de \$19.307.785, por concepto de procedimientos médicos programados relacionados con la columna, hospedaje, transporte, entre otros

incurriendo en temeridad de la demanda al pretenderlos ver como una urgencia.

Propuso las excepciones de ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso y el caso de la paciente no es una urgencia como pretende hacer ver en la demanda, (f.º 173 - 176).

COLSANITAS S.A., señaló que la Dirección Administrativa de la Clínica Reina Sofía indicó que el paciente no llegó por urgencias, sino que llegó para cirugía programada a cargo de la entidad JORALES S.A.S.; que no ingresó con cargo a su E.P.S. pero si registró tal afiliación, y que el paciente ingresó con cargo a JORALE S.A.S. y por tal razón, no se efectuó el procedimiento de verificación de derechos de usuario, identificando la entidad responsable del pago de los servicios de salud que demandara y el derecho a ser atendido (f.º 150).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en sentencia de 30 de octubre de 2019, accedió parcialmente a la pretensión formulada por el señor Freddy Junior Buelvas Aguilera, y ordenó a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar a favor del actor la suma de \$16.529.000 M/CTE conforme a las reglas establecidas en el Decreto 663 de 1999, y el Decreto 2555 de 2010.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en dilucidar si era procedente el reembolso solicitado por el demandante debido a que los gastos que asumió de manera particular por la cirugía que le fue practicada en la Clínica Colsanitas de la Reina Sofía de Bogotá.

Adujo, que para el reconocimiento del reembolso deben configurarse tres supuestos fácticos: **i)** que se trate de una atención de urgencias en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.; **ii)** cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica, y **iii)** en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada por la E.P.S.

En síntesis, manifestó que conforme al acervo probatorio allegado al proceso CAFESALUD E.P.S. no prestó los servicios médicos requeridos de manera eficiente y oportuna para tratar la patología del actor; que el argumento de extemporaneidad de la solicitud de reembolso propuesto por la E.P.S., para negar el desembolso deprecado era improcedente, y que la entidad actuó con negligencia al momento de autorizar los procedimientos médicos que el demandante requería para recuperar su salud.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, solicitó que se revocará el fallo proferido; adujo, que como el demandante no acreditó los requisitos legales para el reembolso este no se podía efectuar, por cuanto el demandante no se demostró que el actor estuviera en una atención de urgencias, teniendo en cuenta que el 4 de marzo de 2016, en consulta con neurocirujano el profesional le informaron que debía realizarse la cirugía pero la pospuso; que el usuario acudió a la Clínica Reina Sofía de manera premeditada aún sabiendo que dicha I.P.S. no hacía parte de la red de prestadora de servicios de salud, y que dicha I.P.S. informó que el paciente no llegó a la clínica por urgencias sino por cirugía programada.

Finalmente, arguyó que si bien CAFESALUD no contaba con un contrato suscrito con el médico Rubén Sabogal no significaba que hubiese habido negligencia por parte de la entidad, como quiera que la contratación se lleva a cabo entre la E.P.S. y las I.P.S., siendo estas últimas las encargadas de llevar a cabo la contratación de su personal y así mismo tienen la obligación de responsabilizarse por sus pagos.

V. CONSIDERACIONES

Como no se advierte causal que invalide lo actuado, debe la sala pronunciarse sobre el tema planteado, dado que es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los términos del párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013. La sala verificará si CAFESALUD E.P.S. en Liquidación, debe ser exonerada del reembolso de los gastos que asumió de manera particular el demandante, por la cirugía que le fue practicada en la Clínica Colsanitas Reina Sofía de Bogotá D.C.

La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

A su vez, en los arts. 3º del Decreto 412 de 1992 y 9º de la Resolución 561 de 1994, expedidos por el Ministerio de Salud, se definió como urgencia *«(...) la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte (...)»* y *«(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de*

severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras (...)».

Por su parte, el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, instituyó algunas reglas frente al reconocimiento de reembolsos al indicar que las entidades promotoras de salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta, en los siguientes casos: a) atención de urgencias en caso de ser atendido por una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, causal que debe ser interpretada en armonía con la Ley 1751 de 2015; b) cuando exista una autorización expresa de la E.P.S. para una atención específica; y c) en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir sus obligaciones frente a los usuarios.

En el presente asunto, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reembolso de los gastos cancelados de manera particular por el demandante por la cirugía que le fue practicada en la Clínica Reina Sofía de Bogotá D.C., al considerar que si bien los mismos no constituían una urgencia médica el demandante si requería de una atención ‘prioritaria’, por cuanto el médico tratante consignó en su historia clínica que de persistir los síntomas de la enfermedad que aquejaba al demandante debía practicarse la cirugía de manera inmediata, porque la comprensión de la raíz nerviosa podría causar daño permanente, y por el motivo de que E.P.S. CAFESALUD no autorizó de manera oportuna la cirugía requerida por el señor Freddy Junior Buelvas Aguilera, como quiera que lo hizo 4 meses después de la presentación de las solicitudes del actor, pese a que fue requerida mediante acción de tutela.

Si bien es cierto que la cirugía del actor no representaba una urgencia médica, por cuanto la Clínica Reina Sofía indicó que el

demandante no llegó por el servicio de urgencias sino por Cirugía Programada con cargo a JORALES S.A.S. (f.º 150), es claro que CAFÉSALUD E.P.S. tenía conocimiento de que la patología del actor, en cualquier momento se podía agravar, y que, en este supuesto, debía ser intervenido de forma inmediata, puesto que así lo advirtió el Doctor Rubén Sabogal Barrios el 4 de octubre de 2016 en la anotación que hizo a la historia clínica del actor: *“Cirugía ya, pero, el paciente solicita aplazamiento en virtud a que esta en la universidad, se le explica y se le hace la concertación que en el momento en que se agudice debe ser intervenido inmediatamente”* (f.º 26).

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo establecido el artículo 14 de la Resolución n.º 5261 de 1994, el reembolso procederá cuando exista una autorización expresa de la E.P.S. para una atención específica, como en efecto sucedió en el presente caso, toda vez que CAFESALUD expidió la autorización n.º 183730209 de 21 de junio de 2017, en donde se autorizó la cirugía de columna mínimamente invasiva (f.º 70). Sobre la misma, se aclara que su expedición fue de manera extemporánea, pues desde el 6 de febrero de 2017 el actor le solicitó la E.P.S. que expidiera dicha autorización, a lo que la entidad se negó (f.º 34 - 39 y 44 - 45), por lo que el actor decidió interponer una acción de tutela, y pese a que el 5 de mayo de esa anualidad, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena le ordenó que programara la cirugía requerida por el actor en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo (f.º 47 - 52), la entidad no cumplió con lo ordenado por la autoridad judicial, por lo que el actor presentó incidente de desacato el 25 de mayo de 2017 (f.º 59 - 61), que fue resuelto por el juzgado de conocimiento el 30 de mayo de 2017, y le ordeno a la E.P.S. demandada que en el término de 3 días hiciera cumplir el fallo correspondiente (f.º 62 - 63), no obstante, la entidad ni siquiera cumplió con lo dispuesto en el incidente de desacato, pues solo hasta el 21 de junio de 2017 expidió la autorización (f.º 70), por lo que el actor no tuvo más remedio que

programar su cirugía de manera particular y asumir el costo de \$16.000 M/CTE (f.º 23)

Es menester aclarar también que el actor solicitó el reembolso económico por el valor de los gastos en que incurrió por concepto de su cirugía, un total \$19.307.785, el 30 de junio de 2017, esto es 9 días después a la expedición de la autorización del procedimiento, y que el 1.º de agosto de 2017 la entidad negó la solicitud con fundamento lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución n.º 5261 de 1994, pese a que ese mismo artículo establece que el reembolso procede cuando el procedimiento haya sido expresamente autorizado por la E.P.S.

Así las cosas, considera esta sala, que efectivamente se demostró negligencia por parte de la E.P.S. en la programación de la cirugía del actor, dado que de la documental aportada se colige la dilación injustificada en la autorización de un procedimiento requerido por uno de sus usuarios, que incluso fue ordenado mediante fallo de tutela. Así mismo, se evidencia el desconocimiento por parte de la demandada de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 019 de 2012 que consagra que *“De requerirse autorización para la prestación de los servicios de salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de servicios de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario”*. No obstante, la entidad demandada se demoró más de 4 meses en autorizar el procedimiento, lo que evidencia también, la imposibilidad de la E.P.S. de prestar los servicios de salud requeridos por el actor en el tiempo que dispone la norma para el efecto.

En consecuencia, al ser procedente el reembolso por los motivos expuestos con antelación, la Sala **confirmará** la sentencia apelada. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de octubre de 2019 por la por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de conformidad con los argumentos expuestos.

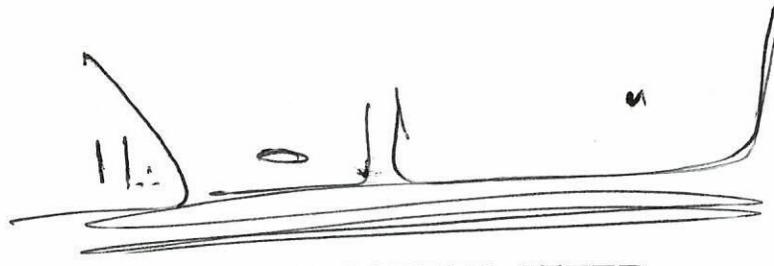
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al par. 1º del art. 41 de la Ley 1121 de 2007 modificado por el art. 6º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Sumario 2020-00709-01.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

11-11

DAVID A. CORREA STEIN

11-11-61
FROM: LEO W. BUCKLEY, VARIOUS
TO: SAC, NEW YORK

[Handwritten signature]

WALTER J. BURNETT, CHIEF OF POLICE, NEW YORK

1

2